

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 011004 DE 24 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga EDUARDO BOTERO SOTO S.A.

**DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, el Decreto 2409 de 2018, el Decreto 1017 de 2025 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia establece: *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución señala: *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al presidente de la República *"Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes."*

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *"El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados."*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *"Expedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución."*

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *"Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)"*. (Se destaca)

RESOLUCIÓN No 011004 DE 24 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga EDUARDO BOTERO SOTO S.A.

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *"La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales."* (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el artículo 983 del Código de Comercio establece que: *"Las empresas de transporte son de servicio público o de servicio particular. El Gobierno fijará las características de las empresas de servicio público y reglamentará las condiciones de su creación y funcionamiento. Las empresas de servicio público someterán sus reglamentos a la aprobación oficial y, si no prestan el servicio en vehículos de su propiedad, celebrarán con los dueños de éstos el respectivo contrato de vinculación, conforme a las normas reglamentarias del transporte."*

De la misma manera, el artículo 984 del Código de Comercio mediante el cual se regula la delegación de la conducción a terceros, estableció que: *"Salvo lo dispuesto en normas especiales, el transporte deberá ser contratado con transportadores autorizados, quienes podrán encargar la conducción, en todo o en parte a terceros, pero bajo su responsabilidad, y sin que por ello se entiendan modificadas las condiciones del contrato."*

La infracción a lo dispuesto en este artículo dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas pertinentes." (Subrayado fuera de texto).

Por último, el artículo 999 del Código de Comercio, establece que: *"El Gobierno reglamentará las disposiciones de este Título, las que se aplicarán al transporte cualquiera que sea el medio empleado para realizarlo, sin perjuicio de normas contenidas en disposiciones especiales"*

OCTAVO: Que el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*.

NOVENO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."* (Se destaca).

DÉCIMO: Que el presidente de la República, en ejercicio de las facultades previstas en la Constitución Política y en la ley, expidió el Decreto 2092 de 2011, mediante el cual se regula precisamente las relaciones económicas entre los distintos actores que intervienen en la contratación y prestación del servicio público de transporte, criterios que impiden la competencia desleal y promuevan

RESOLUCIÓN No 011004 DE 24 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga EDUARDO BOTERO SOTO S.A.

la racionalización del mercado de transporte. Este Decreto fue modificado posteriormente por el Decreto 2228 de 2013, y recopilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, el Decreto 1079 de 2015, el cual a su vez fue modificado, adicionado y derogado en algunos artículos por el Decreto 1017 de 2025.

DÉCIMO PRIMERO: Que el inciso primero y los literales c) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establecen respectivamente que “Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-490 de 1997 (Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía) declaró exequible el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En dicha providencia, la Corte señaló “con la advertencia de que, dentro de la escala prevista por el artículo 46, las sanciones deberán ser razonables y proporcionales a la gravedad de la infracción”.

DÉCIMO TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹ Se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “Adelantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

DÉCIMO CUARTO: La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

¹ “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

RESOLUCIÓN No 011004 DE 24 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga EDUARDO BOTERO SOTO S.A.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001⁹ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹⁰, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹¹:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detallados, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁸ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹ Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹⁰ Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹¹ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

RESOLUCIÓN No 011004 DE 24 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga EDUARDO BOTERO SOTO S.A.

describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, órdenes entre otros.

DÉCIMO QUINTO: El numeral 3º del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a éste, así como la aplicación de las normas de tránsito."*

DÉCIMO SEXTO: Que, una vez verificado el sistema de gestión documental se identificaron diferentes quejas y peticiones relacionadas con la empresa **EDUARDO BOTERO SOTO S.A** radicadas con los Nos. 20225340629282 del 05/05/2022, 20225340630132 del 05/05/2022, 20225340914172 del 29/06/2022, 20235340232262 del 24/02/2023, 20235340247552 del 28/02/2023, 20235340386062 del 17/03/2023, 20235340530542 del 31/03/2023, 20235342812672 del 17/11/2023, 20245340966202 del 26/04/2024, 20245341671352 del 07/10/2024, 20255340220432 del 10/02/2025, 20255340441372 del 10/04/2025, 20255340586162 del 20/05/2025 y 20255340599212 del 23/05/2025, las cuales fueron allegadas a la Superintendencia de transporte mediante el aplicativo PQRSD dispuesto para dicho fin y frente a las mismas esta Entidad adelantó visita de inspección administrativa en las instalaciones de la empresa, con el fin de verificar el debido cumplimiento a las normas que regulan el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar plenamente a los sujetos de esta, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EDUARDO BOTERO SOTO S.A.** (en adelante "la Investigada"), identificada con **NIT. 890901321-5**, habilitada mediante Resolución No. 00314 del 14 de agosto de 2001 del Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

DÉCIMO OCTAVO: Que mediante memorando No. 20268700019343 del 06 de marzo de 2026 la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre comisionó la visita administrativa en las instalaciones de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EDUARDO BOTERO SOTO S.A.** identificada con **NIT 890901321-5**, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad legal, reglamentaria aplicable a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

DÉCIMO NOVENO: Que mediante credencial No. 20268720152351 del 17 de marzo de 2026, fue presentada la comisión para el desarrollo de la visita de inspección administrativa en las instalaciones de la empresa de transporte

RESOLUCIÓN No 011004 DE 24 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga EDUARDO BOTERO SOTO S.A.

terrestre automotor de carga **EDUARDO BOTERO SOTO S.A.** identificada con **NIT 890901321-5**, así mismo, mediante memorando No. 20268720059743 del 22 de junio de 2026, fueron radicados los documentos derivados de la diligencia, los cuales obran dentro del expediente administrativo.

VIGÉSIMO: Que la visita tuvo como objeto ejercer inspección y verificar que la empresa **EDUARDO BOTERO SOTO S.A.** identificada con **NIT 890901321-5**, de cumplimiento a las disposiciones legales cuyo control le compete a la Superintendencia de Transporte, en este caso, respecto a la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

En este sentido, para la presente investigación serán objeto de análisis los siguientes manifiestos electrónicos de carga, los cuales fueron elegidos de manera aleatoria:

ITEM	MANIFIESTO DE CARGA	FECHA DE EXPEDICIÓN	PLACA
1	301321715	31/10/2025	TRI207
2	301321834	01/11/2025	SNP799
3	301323370	05/11/2025	WYG723
4	301330305	18/11/2025	TDU209
5	301340722	04/12/2025	JYY222
6	301345330	13/12/2025	NTN651
7	301350184	20/12/2025	SMA889
8	301357917	09/01/2026	GDX829
9	301362285	17/01/2026	USA691
10	301369765	30/01/2026	XID604

Tabla No.1. Relación manifiestos electrónicos de carga objeto de investigación.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que de acuerdo con la visita de inspección administrativa realizada el 18 de marzo de 2026 y conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia, se evidenció que la empresa **EDUARDO BOTERO SOTO S.A.** identificada con **NIT 890901321-5**, incurrió presuntamente en diversas irregularidades que contravienen las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, entre las cuales se destacan:

- I.** Incumplir la obligación de diligenciar de manera completa y fidedigna los manifiestos de carga, lo cual se adecua al supuesto de hecho del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, el artículo 2.2.1.7.5.3, el numeral 12 del artículo 2.2.1.7.5.4., y los literales a) y b) del numeral 1º del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015.
- II.** Incumplir la obligación de expedir, remitir y reportar en tiempo real los manifiestos electrónicos de carga en el Registro Nacional de Despachos de Carga —RNDC— la información correspondiente a las operaciones de transporte desarrolladas, lo que se encuentra en contravía de lo

RESOLUCIÓN No 011004 DE 24 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga EDUARDO BOTERO SOTO S.A.

establecido en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3., los literales b) y c) del numeral 1° del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 16 del decreto 1017 de 2025 y lo estipulado en el artículo 9° de la Resolución 20223040045515 de 2022 y el numeral 2 del anexo 1 de la resolución 16075 del 29 de abril de 2026 expedidas por el Ministerio de Transporte.

- III.** No suministrar la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente, en la medida en que no otorgó respuesta completa al requerimiento de información efectuado durante la visita de inspección administrativa realizada por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello, lo cual se adecua al supuesto de hecho del literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
- IV.** Realizar descuentos no autorizados al valor a pagar pactado con los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos de transporte público de carga, conducta que desconoce lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por el desconocimiento de lo previsto en los artículos 2.2.1.7.6.7 y numeral 1, literal f) del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 16 del decreto 1017 de 2025 con sujeción a lo establecido en los artículos 983 y 984 del Código de Comercio.
- V.** Incumplir la obligación de cancelar el valor a pagar al propietario, poseedor o tenedor de los vehículos de transporte público de carga, tanto por la no cancelación del saldo como por la cancelación extemporánea del mismo, una vez vencido el plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes al registro del cumplimiento en el RNDC, conducta que desconoce lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con lo previsto en los artículos 2.2.1.7.4.4. del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 6 del Decreto 1017 de 2025; 2.2.1.7.5.4 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 10 del Decreto 1017 de 2025, 2.2.1.7.6.6. del Decreto 1079 de 2015 modificado por el artículo 14 del Decreto 1017 de 2025 y 2.2.1.7.6.9. en su literal e) y g) del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 16 del Decreto 1017 de 2025 con sujeción a lo establecido en el artículo 983 del Código de Comercio.

VIGÉSIMO SEGUNDO: De la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa **EDUARDO BOTERO SOTO S.A.** identificada con **NIT 890901321-5**, que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera el argumento arriba establecido, a continuación, se presentará, el material probatorio que lo sustenta.

RESOLUCIÓN No 011004 DE 24 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga EDUARDO BOTERO SOTO S.A.

22.1. Frente al diligenciamiento de manera completa y fidedigna de los manifiestos de carga:

La Ley 336 de 1996 en su artículo 26 señala que “Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate. (...)”.

Bajo este contexto y para el caso que nos ocupa, los documentos exigidos para la prestación del servicio público terrestre automotor de carga, son: (i) Manifiesto electrónico de carga¹², (ii) Remesa terrestre de carga¹³, (iii) otros documentos (para el transporte de mercancías de carácter peligroso, restringido o especial) ¹⁴ En concordancia con lo anterior, es menester indicar que los decretos reglamentarios establecen las obligaciones que se desprenden de esta disposición, en las que se señala que el manifiesto de carga debe elaborarse de manera “completa y fidedigna”, de conformidad con el artículo 2.2.1.7.5.3. del Decreto 1079 de 2015.

Así mismo, en el artículo 2.2.1.7.5.4 del Decreto 1079 de 2015, se determinó la información mínima que se debe registrar en el manifiesto electrónico de carga, en la que encontramos, entre otras:

“(…)12. Los plazos y tiempos para el cargue y descargue de la mercancía, y la fecha y hora de llegada y salida de los vehículos para los correspondientes cargues y descargues de la mercancía. (...)”

En este mismo decreto, se estableció como obligaciones de las empresas de carga, entre otras las de:

- a) Diligenciar el manifiesto electrónico de carga con información exacta y fidedigna, en los términos previstos por el Ministerio de Transporte;
- b). Expedir el manifiesto electrónico de carga, de manera completa en los términos previstos por el Ministerio de Transporte; (...)”¹⁵.

De conformidad con la visita de inspección administrativa efectuada el día 18 de marzo de 2026, se requirió a la empresa investigada la entrega de los manifiestos electrónicos de carga correspondientes, acompañados del Anexo II, en el cual deben registrarse los tiempos logísticos de cargue y descargue de la mercancía transportada, así como la fecha y hora de llegada y salida de los vehículos involucrados en dichas operaciones.

Al momento de verificar la información, se evidencia lo siguiente:

MeC	Fecha MeC	Horas pactadas cargue	Entrada cargue	Salida cargue	Horas pactadas descargue	Entrada descargue	Salida descargue	Estado
301321715	31/10/25	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Completo

¹² Artículo 2.2.1.7.5.1 del Decreto 1079 de 2015

¹³ Artículo 2.2.1.7.5.5 del Decreto 1079 de 2015

¹⁴ Artículo 2.2.1.7.5.6 del Decreto 1079 de 2015

¹⁵ Artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015

RESOLUCIÓN No 011004 DE 24 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga EDUARDO BOTERO SOTO S.A.

301321834	1/11/25	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Completo
301323370	5/11/25	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Completo
301330305	18/11/25	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Completo
301340722	4/12/25	Sí	Parcial	Parcial	Sí	Parcial	Parcial	Incompleto
301345330	13/12/25	Sí	No	No	Sí	No	No	Incompleto
301350184	20/12/25	Sí	Parcial	Parcial	Sí	Parcial	Parcial	Incompleto
301357917	9/01/26	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Completo
301362285	17/01/26	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Parcial	Incompleto
301369765	30/01/26	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Completo

Tabla No. 2. Relación de manifiestos electrónicos de carga con numeración, sin el diligenciamiento completo.

MeC	Hallazgo
301340722	El Anexo II sí fue allegado, pero las horas de cargue y descargue aparecen sin diligenciar; se observan fechas, pero no las horas completas.
301345330	El formato aparece prácticamente en blanco en los campos materiales del control de tiempos; no se diligenciaron fechas ni horas de entrada/salida de cargue y descargue.
301350184	El documento está allegado y contiene el formato, pero las horas se observan sin diligenciar; se aprecian fechas, no así las horas de entrada/salida.
301362285	Se observa diligenciamiento general, pero la fecha de salida del descargue quedó incompleta.

Tabla No. 3. Relación de manifiestos electrónicos que evidencian hallazgo.

A continuación, se relaciona la información de identificación de los manifiestos electrónicos de carga referenciados, con indicación de la fecha de expedición y trayecto correspondiente:

No. MeC	Fecha de expedición	No. de autorización	Origen	Destino
0027301340722	04/12/2025	111933196	Barbosa (ANT)	Cartagena de Indias (BOL)
0027301345330	13/12/2025	112583635	Medellín (ANT)	Ipiales (NAR)
0027301350184	20/12/2025	112585448	Envigado (ANT)	Ibagué (TOL)
0027301362285	17/01/2026	113482046	Tarqui (HUI)	Pereira (RIS)

Tabla No. 4. Relación de información de identificación de los manifiestos electrónicos de carga con diligenciamiento incompleto del Anexo II, extraída de los manifiestos de carga aportados por la empresa EDUARDO BOTERO SOTO S.A.

RESOLUCIÓN No 011004 DE 24 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga EDUARDO BOTERO SOTO S.A.



Botero Soto
SOLUCIONES LOGÍSTICAS

DATOS DE LA EMPRESA			
EMPRESA:	EDUARDO BOTERO SOTO S.A.		
NIT:	890.901.321-5	SIGLA:	TBS
DIRECCIÓN:	CR 42 75 63 Autopista Sur		
TELÉFONO:	(+57)65555	CIUDAD:	Itagüí (ANT)

TIPO MANIFIESTO	
GENERAL	

NÚMERO MANIFIESTO ELECTRÓNICO DE CARGA			
301340722			
GENERADO POR EL SISTEMA SAP (17 DIGITOS)			
NÚMERO INTERNO DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE			
Itagüí (ANT)-FO-301340722			

ANEXO PLAZOS Y TIEMPOS									
Nro. REMESA	CARGUE	PLAZO HORAS PACTADAS CARGUE (INCLUYE TIEMPO DE ESPERA)	LLEGADA AL LUGAR DE CARGUE		SALIDA DEL LUGAR DE CARGUE		CONDUCTOR	FIRMA:	C.C.
			FECHA (AAAA/MM/DD)	HORA	FECHA (AAAA/MM/DD)	HORA			
401880510	DESCARGUE	36	5-12-25		5-12-25		QUIEN ENTREGA	FIRMA: <i>Eduardo Botero</i>	C.C.
401880510	DESCARGUE	36	8-12-25		8-12-25		QUIEN RECIBE	FIRMA: <i>Eduardo Botero</i>	C.C.

BS1595-Ver2-20171026

Imagen No. 1. Anexo II del manifiesto electrónico de carga No. 301340722 (archivo 301340722-2-3.pdf) con las horas de cargue y descargue sin diligenciar, expedido por la empresa de transporte EDUARDO BOTERO SOTO S.A.



Botero Soto
SOLUCIONES LOGÍSTICAS

DATOS DE LA EMPRESA			
EMPRESA:	EDUARDO BOTERO SOTO S.A.		
NIT:	890.901.321-5	SIGLA:	TBS
DIRECCIÓN:	CR 42 75 63 Autopista Sur		
TELÉFONO:	(+57)65555	CIUDAD:	Itagüí (ANT)

TIPO MANIFIESTO	
GENERAL	

NÚMERO MANIFIESTO ELECTRÓNICO DE CARGA			
301345330			
GENERADO POR EL SISTEMA SAP (17 DIGITOS)			
NÚMERO INTERNO DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE			
Itagüí (ANT)-FO-301345330			

ANEXO PLAZOS Y TIEMPOS									
Nro. REMESA	CARGUE	PLAZO HORAS PACTADAS CARGUE (INCLUYE TIEMPO DE ESPERA)	LLEGADA AL LUGAR DE CARGUE		SALIDA DEL LUGAR DE CARGUE		CONDUCTOR	FIRMA:	C.C.
			FECHA (AAAA/MM/DD)	HORA	FECHA (AAAA/MM/DD)	HORA			
401880476	DESCARGUE	36					QUIEN ENTREGA	FIRMA:	C.C.
401880476	DESCARGUE	36					QUIEN RECIBE	FIRMA:	C.C.

BS1595-Ver2-20171026

Imagen No. 2. Anexo II del manifiesto electrónico de carga No. 301345330 (archivo 301345330-2.pdf) con el formato prácticamente en blanco y sin registro de fechas ni horas, expedido por la empresa de transporte EDUARDO BOTERO SOTO S.A.



Botero Soto
SOLUCIONES LOGÍSTICAS

DATOS DE LA EMPRESA			
EMPRESA:	EDUARDO BOTERO SOTO S.A.		
NIT:	890.901.321-5	SIGLA:	TBS
DIRECCIÓN:	CR 42 75 63 Autopista Sur		
TELÉFONO:		CIUDAD:	Envigado (ANT)

TIPO MANIFIESTO	
GENERAL	

NÚMERO MANIFIESTO ELECTRÓNICO DE CARGA			
301350184			
GENERADO POR EL SISTEMA SAP (17 DIGITOS)			
NÚMERO INTERNO DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE			
Envigado (ANT)-FO-301350184			

ANEXO PLAZOS Y TIEMPOS									
Nro. REMESA	CARGUE	PLAZO HORAS PACTADAS CARGUE (INCLUYE TIEMPO DE ESPERA)	LLEGADA AL LUGAR DE CARGUE		SALIDA DEL LUGAR DE CARGUE		CONDUCTOR	FIRMA:	C.C.
			FECHA (AAAA/MM/DD)	HORA	FECHA (AAAA/MM/DD)	HORA			
401692429	DESCARGUE	36	2025-12-20		2025-12-20		QUIEN ENTREGA	FIRMA: <i>Carla Díaz</i>	C.C.
401692429	DESCARGUE	36	2025-12-21		2025-12-21		QUIEN RECIBE	FIRMA: <i>Carla Díaz</i>	C.C.

BS1595-Ver2-20171026

Imagen No. 3. Anexo II del manifiesto electrónico de carga No. 301350184 (archivo 301350184-3.pdf) con fechas presentes, pero sin las horas de entrada y salida diligenciadas, expedido por la empresa de transporte EDUARDO BOTERO SOTO S.A.

RESOLUCIÓN No 011004 DE 24 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga EDUARDO BOTERO SOTO S.A.



DATOS DE LA EMPRESA

EMPRESA: EDUARDO BOTERO SOTO S.A.

NT: 890.901.321-S SIGLA: TBS

DIRECCIÓN VTE La Romelia El Polo Km 11

TELÉFONO (6)3324501 CIUDAD: Dos Quebradas (RIS)

ANEXO PLAZOS Y TIEMPOS

TIPO MANIFIESTO GENERAL

NÚMERO MANIFIESTO ELECTRÓNICO DE CARGA

301362285

GENERADO POR EL SISTEMA SAP (17 DIGITOS)

NÚMERO INTERNO DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE

Dos Quebradas (RIS)-FO-301362285

Nro. REMESA	CARGUE	PLAZO HORAS PACTADAS CARGUE (INCLUYE TIEMPO DE ESPERA)	LLEGADA AL LUGAR DE CARGUE		SALIDA DEL LUGAR DE CARGUE		CONDUCTOR	FIRMA:	NOMBRE:
			FECHA (AAAA/MM/DD)	HORA	FECHA (AAAA/MM/DD)	HORA			
401707549		36	20261011	09:30	20261011	15:40	QUIEN ENTREGA		
	DESCARGUE	36	20261012	09:50	20261012	11:52	QUIEN RECIBE		

31595-Ver2-20171026

I

magen No. 4. Anexo II del manifiesto electrónico de carga No. 301362285 (archivo 301362285-2.pdf) con la fecha de salida del descargue incompleta, expedido por la empresa de transporte EDUARDO BOTERO SOTO S.A.

Respecto a lo relacionado anteriormente, se evidencia que cuatro (04) manifiestos de carga a saber 301340722, 301345330, 301350184 y 301362285, allegados por la empresa presuntamente no se encuentran diligenciados en su totalidad, debido a que falta el diligenciamiento de los tiempos de cargue y descargue de la mercancía de las operaciones, así como, la fecha y hora de llegada y salida.

Así las cosas, para esta Dirección de Investigaciones, la empresa investigada inobservó las normas legales y reglamentarias del transporte al no diligenciar de manera completa y fidedigna cuatro (04) manifiestos de carga, al no registrar la llegada y salida de descargue, así como la fecha y hora del mismo, incurriendo presuntamente en la transgresión del artículo 26 de la Ley 336 de 1996, lo cual se adecua al supuesto de hecho del literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3., los numerales 11 y 12 del artículo 2.2.1.7.5.4., y el literal a) y b) del numeral 1º del artículo 2.2.1.7.6.9., del Decreto 1079 de 2015.

22.1.1. Duplicidad en los manifiestos de Carga:

Adicionalmente, al realizar un cruce entre el archivo plano descargado del Registro Nacional de Despachos de Carga —RNDC— y la base de datos propia suministrada por la empresa investigada mediante el archivo No. 9 aportado durante la visita de inspección del 18 de marzo de 2026, se evidenció que la duplicidad se presentó en **ambas bases de datos**: tanto en el sistema RNDC como en el software interno de la empresa, donde al efectuar un muestreo de diez (10) manifiestos electrónicos de carga, estos se encontraban repetidos aproximadamente quinientas veintisiete (527) veces, compartiendo el mismo número consecutivo y la misma fecha de expedición para operaciones materialmente distintas entre sí en cuanto a vehículo, origen, destino, generador de carga y condiciones económicas.

Conforme al informe de visita, los manifiestos identificados fueron los siguientes:

Manifiesto	Fecha	Veces repetido
301348190	2025-12-17	72
301349067	2025-12-18	56

RESOLUCIÓN No 011004 DE 24 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga EDUARDO BOTERO SOTO S.A.

301258116	2025-07-11	54
301258900	2025-07-12	54
301256876	2025-07-09	54
301255408	2025-07-07	54
301256987	2025-07-09	48
301260303	2025-07-15	48
301375071	2026-02-10	45
301258775	2025-07-12	42

Tabla No. 5. Relación de manifiestos electrónicos de carga con numeración y fechas duplicadas, detectados mediante el cruce de bases de datos entre el software de la empresa y el RNDC durante la visita de inspección a EDUARDO BOTERO SOTO S.A. realizada el 18 de marzo de 2026.

La situación descrita evidencia preliminarmente una presunta irregularidad en la expedición y/o reporte de manifiestos electrónicos de carga, toda vez que el número de autorización asignado por el Ministerio de Transporte posee carácter único e irrepetible para cada operación de transporte.

En consecuencia, la reutilización de este consecutivo para múltiples operaciones compromete la unicidad, trazabilidad y confiabilidad de la información registrada en el RNDC como sistema oficial de seguimiento, monitoreo y control de las operaciones de transporte terrestre automotor de carga.

Así mismo, esta circunstancia dificulta el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control a cargo de esta Superintendencia, toda vez que un mismo número de manifiesto no puede corresponder válidamente a varias operaciones distintas en cuanto a vehículo, origen, destino, generador de carga, mercancía o condiciones económicas.

Por lo tanto, una vez realizado el análisis de la información, se encuentra que la empresa presuntamente transgredió los artículos 2.2.1.7.5.1, 2.2.1.7.5.2 y 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, al reportar y/o expedir manifiestos electrónicos de carga con numeración duplicada para operaciones materialmente distintas, desconociendo la unicidad nacional del número de autorización del manifiesto y la obligación de diligenciar el RNDC con información exacta y fidedigna.

22.1.2. Inconsistencias en los viajes reportados.

Realizando un muestreo, se encontraron 4 registros atípicos y con incoherencia entre el valor del pago del flete vs el desplazamiento o trayecto de la carga en las rutas con mayor dispersión o incoherencia tarifaria:

- Manifiestos de carga No. 301160919, 301160918, 301160884 ciudad de origen Caldas y municipio de destino Chinchiná, trayecto de 175,05 km, costo del flete es de \$100.000.
- Manifiesto de carga No. 301285743 ciudad de origen Copacabana y municipio de destino Popayán, trayecto de 557,77 km, costo del flete es de \$450.000.

Del análisis efectuado al muestreo de los manifiestos de carga, se evidenció la existencia de varios registros atípicos con inconsistencias entre el valor

RESOLUCIÓN No 011004 DE 24 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga EDUARDO BOTERO SOTO S.A.

reportado del flete y el trayecto efectivamente recorrido, particularmente en rutas que presentan mayor dispersión o incoherencia tarifaria. En desarrollo de dicha revisión, se identificaron los manifiestos No. 301160919, 301160918, 301160884 y 301285743, correspondientes a los trayectos Caldas – Chinchiná, Copacabana - Popayán, en los cuales los valores del flete reportados, esto es, \$100.000 y \$450.000, resultan sustancialmente inferiores a las medianas estimadas para esos mismos recorridos por la normatividad vigente. En consecuencia, se observa que dichos manifiestos reflejan valores ostensiblemente por debajo de los parámetros económicos usuales del trayecto reportado, lo que permite advertir una presunta incoherencia en la información consignada respecto del valor del flete.

La empresa presuntamente habría incurrido en el reporte de información inexacta en los manifiestos de carga, al registrar valores de flete ostensiblemente inferiores a los costos eficientes de operación establecidos como referencia en el SICETAC, lo cual desvirtúa la realidad económica del servicio de transporte y vulnera las obligaciones de veracidad, consistencia y calidad de la información reportada en el RNDC, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1079 de 2015 y normas concordantes.

22.2. De la obligación expedir, remitir y reportar en tiempo real los manifiestos electrónicos de carga en el Registro Nacional de Despacho de Carga-RNDC la información correspondiente a las operaciones de transporte desarrolladas.

Que el artículo 2.2.1.7.5.3. del Decreto 1079 de 2015 señala:

"La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca este, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna.

El Ministerio de Transporte es la autoridad competente para diseñar el formato único de manifiesto electrónico de carga, la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes, de manera que se garantice el manejo integral de la información en él contenida.

La información que se consigne en el manifiesto electrónico de carga podrá ser compartida con otras entidades del Estado, como la Superintendencia de Puertos y Transporte, la Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales - DIAN y la Unidad de Información y Análisis Financiero -UIAF-, para lo de sus respectivas competencia.

El Ministerio de Transporte podrá incorporar al diseño del manifiesto electrónico de carga herramientas tecnológicas, tales como mecanismos de pago electrónicos del valor de los servicios que el mismo recoge".

Así mismo se señala en el artículo 2.2.1.7.6.9 en sus literales b) y c) del Decreto 1079 de 2015 modificado por el artículo 16 del decreto 1017 de 2025, lo siguiente en cuanto a las obligaciones de la empresa de transporte:

"En virtud del presente Capítulo, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

RESOLUCIÓN No 011004 DE 24 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga EDUARDO BOTERO SOTO S.A.

1. La empresa de transporte:

b) Expedir el manifiesto electrónico de carga, de manera completa en los términos previstos por el Ministerio de Transporte;

c) Remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que este defina.”(Subrayado fuera de texto original).

Por su parte, el numeral 2 del anexo 1 de la Resolución 16075 del 29 de abril de 2026 del Ministerio de Transporte, establece:

“(...) las empresas de transporte habilitadas por el Ministerio de Transporte, el generador de carga, el titular del manifiesto electrónico de carga de un vehículo de carga y demás actores que a futuro deban reportar, deben diligenciar, expedir y remitir la información exacta y fidedigna, según corresponda, a través del sistema RNDC, en los términos definidos en la presente resolución y en el presente manual, así como la información referente a las relaciones económicas derivadas de la prestación del servicio.

Es así como, el reporte de la información se realiza por medio de un portal interactivo, servicios de interoperabilidad o aplicaciones de dispositivos móviles, de manera que, independiente del mecanismo de envío de información utilizado por el usuario, la transmisión de la información es en tiempo real, por lo tanto, debe hacerse de manera oportuna y rigurosa. Los permisos para la transmisión, el registro y el acceso a la información para el RNDC a través de cada uno de los medios se encuentran definidos en el presente manual.”(Subrayado fuera de texto original).

Ahora bien, conforme a lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 20223040045515 del 2022:

"Manifiesto Electrónico de Carga. *La empresa de transporte tiene la obligación de reportar al Ministerio de Transporte, a través del sistema del Registro Nacional de Despachos de Carga -RNDC, en los términos, las condiciones y los criterios establecidos en la presente resolución y en el Manual de Descripción e Instrucciones para la Operación General del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, los datos requeridos dentro del Manifiesto Electrónico de Carga, los cuales son: el Valor a Pagar, y la información referente a las relaciones económicas establecidas entre la empresa de transporte y el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público de transporte de carga.*

Para el registro de un nuevo Manifiesto Electrónico de Carga, el sistema verificará que la cantidad de registros de Cumplido de Manifiesto Electrónico de Carga pendientes por registrar, no supere el 20% del número total de Manifiestos Electrónicos de Carga expedidos en los últimos 30 días calendario.

De superarse el 20%, el sistema anunciará a la empresa de transporte que no se permitirá la generación de nuevos Manifiestos Electrónicos de Carga. Para evitar llegar a este límite, el sistema provee a la empresa de transporte de una funcionalidad que le permite consultar la lista de los manifiestos que están pendientes de cumplir y cuya fecha ya expiró.”

RESOLUCIÓN No 011004 DE 24 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga EDUARDO BOTERO SOTO S.A.

Así las cosas, cuando se trata de servicio público de transporte terrestre automotor de carga es obligación expedir manifiesto de carga, para los viajes de operación nacional y de realizar el respectivo reporte de información a través del registro nacional de despacho de carga. Dicho servicio, sólo puede ser contratado y prestado por una empresa de transporte de carga legalmente constituida y debidamente habilitada, la cual tiene la obligación de expedir el manifiesto de carga a través del Registro Nacional de Despachos de Carga para los servicios de radio de acción nacional, en los términos establecidos en la Resolución 20223040045515 de 2022 del Ministerio de Transporte.

Expuesto lo anterior, la Superintendencia de Transporte procederá a relacionar el análisis del informe de la visita de inspección, y el material probatorio con el que cuenta de la siguiente manera:

De conformidad con el análisis efectuado por esta Dirección de Investigaciones al informe de la visita de inspección administrativa realizada el día 18 de marzo de 2026 en las instalaciones de la empresa de transporte automotor de carga **EDUARDO BOTERO SOTO S.A.**, se evidenció una serie de inconsistencias en la **expedición y remisión** de los manifiestos electrónicos de carga al Registro Nacional de Despacho de Carga (RNDC) sistema dispuesto por el Ministerio de Transporte.

Se realizó el cruce y validación de la información reportada al Registro Nacional de Despachos de Carga —RNDC—, evidenciando que cinco mil trescientos noventa y seis (5.396)¹⁶ manifiestos electrónicos de carga fueron ingresados de manera extemporánea al sistema oficial, aún cuando la normatividad prevé que, en casos de fallas tecnológicas o contingencias atribuibles a la infraestructura del Ministerio de Transporte, el reporte debe efectuarse dentro de las 48 horas siguientes al restablecimiento del servicio.

La situación descrita evidencia preliminarmente un presunto incumplimiento en la oportunidad del reporte de la información obligatoria al RNDC, afectando la disponibilidad oportuna, trazabilidad y confiabilidad de los datos asociados a la operación de transporte.

En consecuencia, la extemporaneidad advertida compromete la finalidad del RNDC como sistema oficial de seguimiento, monitoreo y control de las operaciones de transporte terrestre automotor de carga.

La situación descrita compromete la finalidad del RNDC como sistema oficial de seguimiento, monitoreo y control de las operaciones de transporte terrestre automotor de carga, y evidencia preliminarmente un presunto incumplimiento de la obligación de expedir y remitir en línea y en tiempo real los manifiestos electrónicos de carga, conducta que se adecua al supuesto de hecho del literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3., los literales b) y c) del numeral 1º del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 16 del Decreto 1017 de 2025, y el artículo 9º de

¹⁶ **Anexo No. 1.** Archivo en Excel que contiene el cruce de información reportada en el Registro Nacional de Despachos de Carga -RNDC y el software interno de la empresa.

RESOLUCIÓN No 011004 DE 24 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga EDUARDO BOTERO SOTO S.A.

la Resolución 20223040045515 de 2022, así como la resolución No. 16075 del 26 de abril de 2026.

22.3. De la obligación de suministrar la información que ha sido legalmente solicitada por parte de la autoridad competente.

El suministro de información por parte de los vigilados permite a las entidades como la Superintendencia de Transporte ejercer su actividad de policía administrativa, mediante la cual se ejerce el control, la inspección y la vigilancia de una empresa prestadora de servicio público de transporte. De allí la importancia de suministrar información de conformidad con las leyes y reglamentos que así lo establezcan.

En este sentido, el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que procederá la imposición de multa:

"c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante."

Así mismo, el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 señala que:

"Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate. (...)"

Durante la visita de inspección administrativa realizada el día 18 de marzo de 2026 se le requirió a la investigada allegar la documentación relacionada con diez (10) manifiestos electrónicos de carga que se relacionan a continuación:

ITEM	MANIFIESTO DE CARGA	FECHA DE EXPEDICIÓN	PLACA
1	301321715	31/10/2025	TRI207
2	301321834	01/11/2025	SNP799
3	301323370	05/11/2025	WYG723
4	301330305	18/11/2025	TDU209
5	301340722	04/12/2025	JYY222
6	301345330	13/12/2025	NTN651
7	301350184	20/12/2025	SMA889
8	301357917	09/01/2026	GDX829
9	301362285	17/01/2026	USA691
10	301369765	30/01/2026	XID604

Tabla No.6. Relación manifiestos electrónicos de carga objeto de investigación.

RESOLUCIÓN No 011004 DE 24 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga EDUARDO BOTERO SOTO S.A.

Revisada la documentación allegada, se evidenció que la información suministrada no permite acreditar de manera completa, suficiente e inequívoca la totalidad de los pagos efectuados respecto de todos los manifiestos requeridos:

MeC (FO)	Placa	Observación
301321834	SNP799	No se ubicó soporte claro del otro concepto de pago
301330305	TDU209	El soporte hallado no permite individualizar plenamente el manifiestos de carga cubierto
301331711	TDU209	El soporte hallado no permite individualizar plenamente el manifiestos de carga cubierto
301345384	NTN651	No se ubicó soporte claro e individualizable
301345381	NTN651	No se ubicó soporte claro e individualizable
301345330	NTN651	No se ubicó soporte claro e individualizable
301345474	VEI254	No se ubicó soporte claro e individualizable
301344921	SMA889	No se ubicó soporte claro e individualizable

Tabla No. 7. Tabla de relación de manifiestos de carga que presentan falta de acreditación completa o individualizable de los comprobantes de pago por ambos conceptos (anticipo y saldo), identificada en el numeral 4.6 del informe de visita a la empresa EDUARDO BOTERO SOTO S.A.

La circunstancia descrita afecta la trazabilidad documental y la verificación integral de las operaciones económicas derivadas de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Adicionalmente, con respecto a las facturas emitidas a los generadores de carga relacionadas con los manifiestos solicitados, se evidencia que la empresa no suministró información que legalmente se le solicitó, referente a las facturas No. 301350184 y 301362285:

MeC	¿Factura encontrada?	No. factura
301321715	Sí	51574547
301321834	Sí	51577334
301323370	Sí	51577152
301330305	Sí	51576822
301340722	Sí	51580946
301345330	Sí	51584768
301350184	No	—
301357917	Sí	51587432
301362285	No	—
301369765	Sí	51590399

Tabla No. 8. Relación de facturas emitidas a los generadores de carga relacionadas con los manifiestos de carga.

De conformidad con lo anterior, esta Dirección de Investigaciones evidencia preliminarmente que la empresa **EDUARDO BOTERO SOTO S.A.** presuntamente incumplió la obligación de suministrar la información completa requerida por esta Superintendencia durante la diligencia de inspección administrativa, conducta que

RESOLUCIÓN No 011004 DE 24 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga EDUARDO BOTERO SOTO S.A.

se adecua al supuesto de hecho del literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

22.4. De los descuentos no autorizados en el valor a pagar pactado con el propietario, poseedor o tenedor de los vehículos de transporte público de carga.

Que el artículo 368 del Estatuto Tributario, establece, "Son agentes de retención o de percepción, las entidades de derecho público, los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, los consorcios, las comunidades organizadas, {las uniones temporales} y las demás personas naturales o jurídicas, sucesiones ilíquidas y sociedades de hecho, que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición legal, efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente".

Que el artículo 1.2.4.4.8. del Decreto 1625 de 2016, establece: "En el caso del transporte de carga terrestre, la retención en la fuente se aplicará sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta que hagan las personas jurídicas o sociedades de hecho, a la tarifa del uno por ciento (1%)."

Que mediante el artículo 32 de la Ley 14 de 1983 se señala que, "El Impuesto de Industria y Comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos"

Que la misma Ley en su artículo 37 estableció: El impuesto de avisos y tableros, autorizado por la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915, se liquidará y cobrará en adelante a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios como complemento del impuesto de industria y comercio, con una tarifa de un quince por ciento (15%) sobre el valor de éste, fijada por los Concejos Municipales."

Que con sujeción a lo expuesto, y en lo que alude a las relaciones económicas entre la empresa de transporte de carga y los propietarios, poseedores o tenedores del vehículo de transporte público de carga involucrado en la operación, el Decreto 1079 de 2015, contempló en su artículo 2.2.1.7.6.7. que "Al Valor a Pagar pactado, los únicos descuentos que podrán efectuarse por parte de la empresa de transporte al propietario, poseedor o tenedor del vehículo del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, serán los derivados en la retención en la fuente por concepto de renta y del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros - ICA." (Subrayado ajeno al texto).

Que, respecto de la prestación de servicio público terrestre automotor de carga, mediante el documento CONPES 3489 de 2007 se recomendó crear un sistema de información para el monitoreo de los mercados relevantes en el transporte de carga.¹⁷ Esta recomendación fue recogida por en el Decreto 2092 de 2011

¹⁷ Política Nacional de Transporte Público Automotor de Carga, el Gobierno Nacional fijó como política,

RESOLUCIÓN No 011004 DE 24 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga EDUARDO BOTERO SOTO S.A.

modificado por el Decreto 2228 de 2013, compilados ambos en el Decreto 1079 de 2015, mediante el cual el Ministerio de Transporte estableció la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, entre otras disposiciones.

Así, el artículo 2.2.1.7.6.7. del Decreto 1079 de 2015, señaló que, "*Descuentos. Al Valor a Pagar pactado, los únicos descuentos que podrán efectuarse por parte de la empresa de transporte al propietario, poseedor o tenedor del vehículo del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, serán los derivados en la retención en la fuente por concepto de renta y del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros - ICA.*"

Así mismo, el literal f) del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015, señaló que "*En virtud del presente Capítulo, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones: (...) f) Efectuar al propietario, poseedor o tenedor del vehículo, única y exclusivamente los descuentos estipulados en la presente Sección; (...)*" (Subraya fuera del texto)

Bajo este contexto, a través del RNDC, se logra: "*...hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes, que tiene sustento en la información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto, el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) está construida con parámetros y validaciones en línea, que van a permitir que se generen controles sobre: La información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje, origen-destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos¹⁸*" (Subrayado fuera del texto).

Expuesto lo anterior, la Superintendencia de Transporte procederá a relacionar el análisis del informe de la visita de inspección y el material probatorio con el que cuenta de la siguiente manera:

En las liquidaciones revisadas, además de ReteICA y ReteFuente, aparecen otros conceptos que afectan el valor pagado, aunque no siempre bajo el título "Descuentos de ley", tales como:

- Gestión Operativa y Logística
- Gestión Financiera
- Gestión Administración del Riesgo y Seguridad
- Anticipo Flota Tercero / Préstamos
- Estampilla vida
- Estampilla RC
- Cargues / Descargues / Consumible
- En otro manifiesto relacionado dentro del mismo comprobante aparece incluso Compensaciones

migrar hacia un esquema de regulación basado en el principio de intervenir sólo en los casos en que se presenten fallas de mercado y propone la creación del Índice de Precios del Transporte, que deberá estar fundamentado en una metodología que refleje la realidad del mercado, que contenga una estructura de costos de operación eficiente y que sirva de base para formular parámetros de regulación y fórmulas tarifarias".

¹⁸ Resolución 377 de 2013

RESOLUCIÓN No 011004 DE 24 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga EDUARDO BOTERO SOTO S.A.

MeC	Conceptos distintos a ReteICA / Retefuente identificados
301321834	Consumible; Gestión Operativa y Logística; Gestión Financiera; Gestión Adm. Riesgo y Seguridad; Anticipo Flota Tercero; Estampilla vida; Estampilla RC
301323370	Descargues; Gestión Operativa y Logística; Gestión Financiera; Gestión Adm. Riesgo y Seguridad; Anticipo Flota Tercero; Estampilla vida; Estampilla RC
301330305	Gestión Operativa y Logística; Gestión Financiera; Gestión Adm. Riesgo y Seguridad; Anticipo Flota Tercero; Estampilla vida; Estampilla RC
301340722	Gestión Operativa y Logística; Gestión Financiera; Gestión Adm. Riesgo y Seguridad; Anticipo Flota Tercero; Estampilla vida; Estampilla RC
301345330	Cargues; Descargues; Gestión Operativa y Logística; Gestión Financiera; Gestión Adm. Riesgo y Seguridad; Anticipo Flota Tercero; Estampilla vida; Estampilla RC
301350184	Gestión Operativa y Logística; Gestión Financiera; Gestión Adm. Riesgo y Seguridad; Anticipo Flota Tercero; Estampilla vida; Estampilla RC
301357917	Consumible; Gestión Operativa y Logística; Gestión Financiera; Gestión Adm. Riesgo y Seguridad; Anticipo Flota Tercero; Estampilla vida; Estampilla RC
301362285	Gestión Operativa y Logística; Gestión Financiera; Gestión Adm. Riesgo y Seguridad; Anticipo Flota Tercero; Estampilla vida; Estampilla RC
301369765	Gestión Operativa y Logística; Gestión Financiera; Gestión Adm. Riesgo y Seguridad; Anticipo Flota Tercero; Estampilla vida; Estampilla RC

Tabla No. 9. Tabla de relación de conceptos distintos a ReteICA y ReteFuente identificados en las liquidaciones contables de la muestra.

Bajo este entendido, se encuentra que conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.7.6.7 del Decreto 1079 del 2015, los únicos descuentos autorizados son la retención en la fuente y la retención del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros – ICA, situación que determina la existencia presuntamente de descuentos no autorizados, como son:

- 1. Gestión Operativa y Logística
- 2. Gestión Financiera
- 3. Gestión Administración del Riesgo y Seguridad
- 4. Anticipo Flota Tercero
- 5. Estampilla vida
- 6. Estampilla RC

RESOLUCIÓN No 011004 DE 24 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga EDUARDO BOTERO SOTO S.A.



Nro Comprobante: 8100175605

COMPROBANTE DE EGRESO

Eduardo Botero Soto S.A.

890901321-5

Noviembre 25 , 2025

Nro FO: 301321834

Propietario: Inverseiones Bull's Trucks Soc

Nit: 901321182-8

Placa: SNP799

Origen: Guática (RIS)

Destino: Santa Marta (MAG)

Participación al propietario del vehículo, del ingreso generado en el contrato de transporte, con los siguientes clientes:

Fwo	Contratante	Nit	Kilos	Tipos	Cantd.	Flete Unit.	Flete Total
201358309	Fruty Green Packing S.A.S.	9013246442	26.000		1	288	7.500.000
TOTAL							7.500.000

SERVICIOS COMPLEMENTARIOS

Descripción	Valor
Consumible	450.000
TOTAL	450.000

CONTRATO VINCULACIÓN

Descripción	Valor
Gestión Operativa y Logística	1.300
Gestión Financiera	6.756
Gestión Administración del Riesgo y Seguridad	187.500
TOTAL	195.556

PRESTAMOS

Descripción	Valor
Anticipo Flota Tercero	6.000.000
TOTAL	6.000.000

DESCUENTOS DE LEY

Descripción	Valor
Retfte Particip. Fletes Tte Carga TM 1%	79.500
Reteica#Dosquebradas#Part#Flete#8*1000#	63.600
TOTAL	143.100

RECAUDO PARA TERCEROS

Descripción	Valor
Estampilla vida	744
Estampilla rc	7.200
TOTAL	7.944

Total Pagado:

1.603.400

Cheque Nro:

Banco: Bancolombia

Nro Cuenta: 10292566496

Elaboró: Conrado Davila

Recibido (Cédula No. / Nit)

Somos Autorretenedores. Asumir contrato de vinculación como costos.

Imagen No. 5. Comprobante de Egreso No. 8100175605 del 25 de noviembre de 2025, correspondiente al manifiesto electrónico de carga No. 301321834, expedido por la empresa EDUARDO BOTERO SOTO S.A.

RESOLUCIÓN No 011004 DE 24 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga EDUARDO BOTERO SOTO S.A.



Botero Soto
SOLUCIONES LOGÍSTICAS

Nro Comprobante: 8100168429

COMPROBANTE DE EGRESO
Eduardo Botero Soto S.A.
890901321-5

Noviembre 12 , 2025

Nro FO: 301323370

Propietario: Peña Buelvas Aracelis Maria Nit: 1152443302 Placa: WYG723

Origen: Barrancabermeja (SAN) Destino: Girardota (ANT)

Participación al propietario del vehiculo, del ingreso generado en el contrato de transporte, con los siguientes clientes:

Fwo	Contratante	Nit	Kilos	Tipos	Cantd.	Flete Unit.	Flete Total
201359496	Vibrantz Colombia S.A.S.	8909063977	34.000		1	130	4.426.250
TOTAL							4.426.250

SERVICIOS COMPLEMENTARIOS

Descripción	Valor
Cargues	472.000
Descargues	950.000
TOTAL	1.422.000

CONTRATO VINCULACIÓN

Descripción	Valor
Gestión Operativa y Logística	1.300
Gestión Financiera	6.756
Gestión Administración del Riesgo y Seguridad	110.656
TOTAL	118.712

PRESTAMOS

Descripción	Valor
Anticipo Flota Tercero	3.400.000
TOTAL	3.400.000

DESCUENTOS DE LEY

Descripción	Valor
Retfte Particip. Fletes Tte Carga TM 1%	58.483
Reteica Cucuta Part Flete 4.8*1000	28.072
TOTAL	86.555

RECAUDO PARA TERCEROS

Descripción	Valor
Estampilla vida	744
Estampilla rc	7.200
TOTAL	7.944

Total Pagado: 2.235.039

Cheque Nro: Banco: Bancolombia Nro Cuenta: 10292566496

Elaboró: Conrado Davila Recibido (Cédula No. / Nit)

Somos Autorretenedores. Asumir contrato de vinculación como costos.

Imagen No. 6. Comprobante de Egreso No. 8100168429 del 12 de noviembre de 2025, correspondiente al manifiesto electrónico de carga No. 301323370, expedido por la empresa EDUARDO BOTERO SOTO S.A.

RESOLUCIÓN No 011004 DE 24 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga EDUARDO BOTERO SOTO S.A.



Nro Comprobante: 8100174418

COMPROBANTE DE EGRESO

Eduardo Botero Soto S.A.

890901321-5

Noviembre 24 , 2025

Nro FO: 301330305

Propietario: Rios Diaz Oscar Javier

Nit: 80165069

Placa: TDU209

Origen: Buenaventura (VAC)

Destino: Guadalajara De Buga (VAC)

Participación al propietario del vehiculo, del ingreso generado en el contrato de transporte, con los siguientes clientes:

Fwo	Contratante	Nit	Kilos	Tipos	Cantd.	Flete Unit.	Flete Total
201366311	Grasas S.A.	8913005294	0		1	2.012.490	2.012.490
TOTAL							2.012.490

CONTRATO VINCULACIÓN

Descripción	Valor
Gestión Operativa y Logística	1.300
Gestión Financiera	6.756
Gestión Administración del Riesgo y Seguridad	20.125
TOTAL	28.181

PRESTAMOS

Descripción	Valor
Anticipo Flota Tercero	1.245.000
TOTAL	1.245.000

DESCUENTOS DE LEY

Descripción	Valor
Retfte Particip. Fletes Tte Carga TM 1%	20.125
Reteica Buenaventura Part Flete 7*1000	14.087
TOTAL	34.212

RECAUDO PARA TERCEROS

Descripción	Valor
Estampilla rc	7.200
Estampilla vida	744
TOTAL	7.944

Total Pagado:

697.153

Cheque Nro: 0000080084562

Banco: Davivienda

Nro Cuenta: 056003646999918

Elaboró: Jairo Osorio

Recibido (Cédula No. / Nit)

Somos Autorretenedores. Asumir contrato de vinculación como costos.

Imagen No. 7. Comprobante de Egreso No. 8100174418 del 24 de noviembre de 2025, correspondiente al manifiesto electrónico de carga No. 301330305, expedido por la empresa EDUARDO BOTERO SOTO S.A.

RESOLUCIÓN No 011004 DE 24 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga EDUARDO BOTERO SOTO S.A.



Nro Comprobante: 8100190657

COMPROBANTE DE EGRESO
Eduardo Botero Soto S.A.
890901321-5

Diciembre 22 , 2025

Nro FO: 301345330

Propietario: Yepes Rosero Jorge Luis

Nit: 1086102439

Placa: NTN651

Origen: Medellín (ANT)

Destino: Ipiales (NAR)

Participación al propietario del vehículo, del ingreso generado en el contrato de transporte, con los siguientes clientes:

Fwo	Contratante	Nit	Kilos	Tipos	Cantd.	Flete Unit.	Flete Total
201381318	N&CO-Ecuador S.A.S.	1791170032001	12.900		1	519	6.700.000
TOTAL							6.700.000

Descripción	Valor
Cargues	384.000
Descargues	280.000
TOTAL	664.000

Descripción	Valor
Gestión Operativa y Logística	1.300
Gestión Financiera	6.756
Gestión Administración del Riesgo y Seguridad	167.500
TOTAL	175.556

Descripción	Valor
Anticipo Flota Tercero	4.690.000
TOTAL	4.690.000

Descripción	Valor
Estampilla vida	744
Estampilla rc	7.200
TOTAL	7.944

Total Pagado:

2.490.500

Cheque Nro:

Banco: Bancolombia

Nro Cuenta: 10292566496

Elaboró: JUAN CARLOS LEGARDA RUA

Recibido (Cédula No. / Nit)

Somos Autorretenedores. Asumir contrato de vinculación como costos.

Imagen No. 9. Comprobante de Egreso No. 8100190657 del 22 de diciembre de 2025, correspondiente al manifiesto electrónico de carga No. 301345330, expedido por la empresa EDUARDO BOTERO SOTO S.A.

RESOLUCIÓN No 011004 DE 24 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga EDUARDO BOTERO SOTO S.A.



Nro Comprobante: 8100002099

COMPROBANTE DE EGRESO

Eduardo Botero Soto S.A.

890901321-5

Enero 07 , 2026

Nro FO: 301350184

Propietario: Duque Cardona Fredy Alexander

Nit: 1088272108

Placa: SMA889

Origen: Envigado (ANT)

Destino: Ibagué (TOL)

Participación al propietario del vehículo, del ingreso generado en el contrato de transporte, con los siguientes clientes:

Fwo	Contratante	Nit	Kilos	Tipos	Cantd.	Flete Unit.	Flete Total
201386026	Renault Sociedad De Fabricacio	8600257923	1.700		1	224	380.000
201386027	Renault Sociedad De Fabricacio	8600257923	1.700		1	224	380.000
201386028	Renault Sociedad De Fabricacio	8600257923	1.700		1	224	380.000
201386029	Renault Sociedad De Fabricacio	8600257923	1.700		1	224	380.000
201386030	Renault Sociedad De Fabricacio	8600257923	1.700		1	224	380.000
201386031	Renault Sociedad De Fabricacio	8600257923	1.700		1	224	380.000
201386032	Renault Sociedad De Fabricacio	8600257923	1.700		1	224	380.000
201386033	Renault Sociedad De Fabricacio	8600257923	1.700		1	224	380.000
201386034	Renault Sociedad De Fabricacio	8600257923	1.700		1	224	380.000
TOTAL							3.420.000

CONTRATO VINCULACIÓN	
Descripción	Valor
Gestión Operativa y Logística	1.300
Gestión Financiera	6.756
Gestión Administración del Riesgo y Seguridad	85.500
TOTAL	93.556

PRESTAMOS	
Descripción	Valor
Anticipo Flota Tercero	1.500.000
TOTAL	1.500.000

DESCUENTOS DE LEY	
Descripción	Valor
Retfte Particip. Fletes Tie Carga TM 1%	34.200
Retelca Itagui Part Tie De Carga 10*1000	34.200
TOTAL	68.400



Nro Comprobante: 8100002099

COMPROBANTE DE EGRESO

Eduardo Botero Soto S.A.

890901321-5

Enero 07 , 2026

Nro FO: 301350184

Propietario: Duque Cardona Fredy Alexander

Nit: 1088272108

Placa: SMA889

Origen: Envigado (ANT)

Destino: Ibagué (TOL)

Participación al propietario del vehículo, del ingreso generado en el contrato de transporte, con los siguientes clientes:

RECAUDO PARA TERCEROS	
Descripción	Valor
Estampilla rc	7.200
Estampilla vida	744
TOTAL	7.944

Total Pagado: 1.750.100

Cheque Nro:

Banco: Bancolombia

Nro Cuenta: 10292566496

Elaboró: Conrado Davila

Recibido (Cédula No. / Nit)

Somos Autorretenedores. Asumir contrato de vinculación como costos.

Imagen No. 10. Comprobante de Egreso No. 8100002099 del 07 de enero de 2026, correspondiente al manifiesto electrónico de carga No. 301350184, expedido por la empresa EDUARDO BOTERO SOTO S.A.

RESOLUCIÓN No 011004 DE 24 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga EDUARDO BOTERO SOTO S.A.



Nro Comprobante: 8100005320

COMPROBANTE DE EGRESO
Eduardo Botero Soto S.A.
890901321-5

Enero 14 , 2026

Nro FO: 301357917

Propietario: Inverseiones Bull's Trucks Soc

Nit: 901321182-8

Placa: GDX829

Origen: Jardín (ANT)

Destino: Santa Marta (MAG)

Participación al propietario del vehículo, del ingreso generado en el contrato de transporte, con los siguientes clientes:

Fwo	Contratante	Nit	Kilos	Tipos	Cantd.	Flete Unit.	Flete Total
201394013	Jardin Exotics S.A.S.	9006532296	26.000		1	281	7.300.000
TOTAL							7.300.000

SERVICIOS COMPLEMENTARIOS

Descripción	Valor
Consumible	490.000
TOTAL	490.000

CONTRATO VINCULACIÓN

Descripción	Valor
Gestión Operativa y Logística	1.300
Gestión Financiera	6.756
Gestión Administración del Riesgo y Seguridad	182.500
TOTAL	190.556

PRESTAMOS

Descripción	Valor
Anticipo Flota Tercero	5.840.000
TOTAL	5.840.000

DESCUENTOS DE LEY

Descripción	Valor
Reteica Itagui Part Tte De Carga 10*1000	77.900
Rettte Particip. Fletes Tte Carga TM 1%	77.900
TOTAL	155.800

RECAUDO PARA TERCEROS

Descripción	Valor
Estampilla vida	744
Estampilla rc	7.200
TOTAL	7.944

Total Pagado:

1.595.700

Cheque Nro:

Banco: Bancolombia

Nro Cuenta: 10292566496

Elaboró: JUAN CARLOS LEGARDA RUA

Recibido (Cédula No. / Nit)

Somos Autorretenedores. Asumir contrato de vinculación como costos.

Imagen No. 11. Comprobante de Egreso No. 8100005320 del 14 de enero de 2026, correspondiente al manifiesto electrónico de carga No. 301357917, expedido por la empresa EDUARDO BOTERO SOTO S.A.

RESOLUCIÓN No 011004 DE 24 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga EDUARDO BOTERO SOTO S.A.



Nro Comprobante: 8100009636

COMPROBANTE DE EGRESO

Eduardo Botero Soto S.A.

890901321-5

Enero 22 , 2026

Nro FO: 301362285

Propietario: Ospino Trejos Adolfo Enrique

Nit: 9861475

Placa: USA691

Origen: Tarqui (HUI)

Destino: Pereira (RIS)

Participación al propietario del vehiculo, del ingreso generado en el contrato de transporte, con los siguientes clientes:

Fwo	Contratante	Nit	Kilos	Tipos	Cantd.	Flete Unit.	Flete Total
201398520	Avofruit S.A.S.	9007999767	5.630		1	391	2.200.000
TOTAL							2.200.000

CONTRATO VINCULACIÓN

Descripción	Valor
Gestión Operativa y Logística	1.300
Gestión Financiera	6.756
Gestión Administración del Riesgo y Seguridad	55.000
TOTAL	63.056

PRESTAMOS

Descripción	Valor
Anticipo Flota Tercero	1.650.000
TOTAL	1.650.000

DESCUENTOS DE LEY

Descripción	Valor
Retfte Particip. Fletes Tte Carga TM 1%	22.000
Reteica Bogota Part Flete 4,14*1000	9.108
TOTAL	31.108

RECAUDO PARA TERCEROS

Descripción	Valor
Estampilla vida	744
Estampilla rc	7.200
TOTAL	7.944

Total Pagado:

447.892

Cheque Nro:

Banco: Bancolombia

Nro Cuenta: 10292566496

Elaboró: JUAN CARLOS LEGARDA RUA

Recibido (Cédula No. / Nit)

Somos Autorretenedores. Asumir contrato de vinculación como costos.

Imagen No. 12. Comprobante de Egreso No. 8100009636 del 22 de enero de 2026, correspondiente al manifiesto electrónico de carga No. 301362285, expedido por la empresa EDUARDO BOTERO SOTO S.A.

RESOLUCIÓN No 011004 DE 24 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **EDUARDO BOTERO SOTO S.A.**


Botero Soto
SOLUCIONES LOGÍSTICAS

Nro Comprobante: 8100019610

COMPROBANTE DE EGRESO
Eduardo Botero Soto S.A.
890901321-5

Febrero 09 , 2026

Nro FO: 301369765

Propietario: Garcia Gonzalez Jose William Nit: 10006610 Placa: XID604

Origen: Guadalajara De Buga (VAC) Destino: La Tebaida (QUI)

Participación al propietario del vehiculo, del ingreso generado en el contrato de transporte, con los siguientes clientes:

Fwo	Contratante	Nit	Kilos	Tipos	Cantd.	Flete Unit.	Flete Total
201405862	Grasas S.A.	8913005294	0		1	1.980.000	1.980.000
TOTAL							1.980.000

CONTRATO VINCULACIÓN

Descripción	Valor
Gestión Operativa y Logística	1.300
Gestión Financiera	6.756
Gestión Administración del Riesgo y Seguridad	19.800
TOTAL	27.856

PRESTAMOS

Descripción	Valor
Anticipo Flota Tercero	1.485.000
TOTAL	1.485.000

DESCUENTOS DE LEY

Descripción	Valor
Retfte Particip. Fletes Tte Carga TM 1%	19.800
Reteica Buga Part Flete 5,3*1000	10.494
TOTAL	30.294

RECAUDO PARA TERCEROS

Descripción	Valor
Estampilla rc	7.200
Estampilla vida	744
TOTAL	7.944

Total Pagado: 428.906

Cheque Nro: Banco: Bancolombia Nro Cuenta: 10292566496

Elaboró: JUAN CARLOS LEGARDA RUA Recibido (Cédula No. / Nit)

Somos Autorretenedores. Asumir contrato de vinculación como costos.

Imagen No. 13. Comprobante de Egreso No. 8100019610 del 09 de febrero de 2026, correspondiente al manifiesto electrónico de carga No. 301369765, expedido por la empresa **EDUARDO BOTERO SOTO S.A.**

Del material probatorio anteriormente expuesto, se puede concluir que presuntamente la empresa **EDUARDO BOTERO SOTO S.A.** identificada con **NIT 890901321-5**, realizó descuentos no autorizados frente a los manifiestos 301321834, 301323370, 301330305, 301340722, 301345330, 301350184, 301357917, 301362285 y 301369765 , situación que se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en

RESOLUCIÓN No 011004 DE 24 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga EDUARDO BOTERO SOTO S.A.

concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por el desconocimiento de lo previsto en los artículos 2.2.1.7.6.7 y numeral 1, literal f) del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015 modificado por el artículo 16 del decreto 1017 de 2025, con sujeción a lo establecido en los artículos 983 y 984 del Código de Comercio.

22.5. De la obligación de cancelar el valor a pagar al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga, ante el incumplimiento de lo pactado en la operación de carga.

Que el acápite segundo del artículo 2.2.1.7.4.4. del Decreto 1079 de 2015, señala:

"(...) Igualmente, el clausulado del contrato deberá contener los ítems que conformarán los pagos y cobros a que se comprometen las partes y su periodicidad. De acuerdo con ésta, la empresa expedirá al propietario del vehículo un extracto que contenga en forma discriminada exacta los rubros y montos por cada concepto" (...)

Por su parte, el numeral 10 del artículo 2.2.1.7.5.4 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 10 del Decreto 1017 de 2025, establece:

"(...) 10. Fecha del valor a pagar, fecha que no podrá sobrepasar los 5 días hábiles siguientes al recibo de la carga, los cuales se contarán a partir del día siguiente de la fecha de expedición del cumplimiento del manifiesto de carga.(...)"

De otro lado, el artículo 2.2.1.7.6.6. del Decreto 1079 de 2015 establece:

"Salvo pacto en contrario, el Generador de la Carga pagará a la empresa de transporte el Flete dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada.

La empresa de transporte, en todo caso, pagará el Valor a Pagar junto con el monto generado por las horas de espera adicionales al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga, en un término máximo de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada, con independencia del plazo previsto para el pago del Flete."

Así mismo se señala en el artículo 2.2.1.7.6.9. del decreto 1079 de 2015 modificado por el artículo 16 del decreto 1017 de 2025 respecto de las obligaciones de las empresas de transporte que: "[e]n virtud del presente Capítulo, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

(...) e) Cancelar el valor a pagar al propietario, poseedor o tenedor del vehículo, oportuna y completamente.

g) Reconocer al propietario, poseedor o tenedor el Valor a Pagar estipulado por las partes, en desarrollo de lo previsto en el presente Sección;
(Subrayado fuera de texto)

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia en cuanto al rol de las empresas de transporte habilitadas, señaló lo siguiente¹⁹:

RESOLUCIÓN No 011004 DE 24 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga EDUARDO BOTERO SOTO S.A.

"En esa lógica, resulta acertado sostener, como se hace en la sentencia, que las empresas transportadoras, en cuanto afiliadoras para la prestación regular del servicio a su cargo, independientemente de que no tengan la propiedad del vehículo respectivo, ostentan el calificativo de guardianas de las cosas con las cuales se ejecutan las actividades propias de su objeto social, 'no sólo porque obtienen aprovechamiento económico como consecuencia del servicio que prestan con los automotores así vinculados sino debido a que, por la misma autorización que le confiere el Estado para operar la actividad, pública por demás, son quienes de ordinario ejercen sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control, dada la calidad que de tenedoras legítimas adquieren a raíz de la afiliación convenida con el propietario o poseedor del bien, al punto que, por ese mismo poder que desarrollan, son las que determinan las líneas o rutas que debe servir cada uno de sus vehículos, así como las sanciones a imponer ante el incumplimiento o la prestación irregular del servicio, al tiempo que asumen la tarea de verificar que la actividad se ejecute previa la reunión integral de los distintos documentos que para el efecto exige el ordenamiento jurídico y las condiciones mecánicas y técnicas mediante las cuales el parque automotor a su cargo debe disponerse al mercado.'(...)"(Cita de la Sentencia de casación civil No. 7627 del 20 de junio de 2005)
(...)

Además, basado en un precedente jurisprudencial emanado del Consejo de Estado, el Juzgado desecha el argumento expuesto por el apoderado de la demandada, porque se tiene decantado que en torno a las obligaciones de las empresas de transporte y su relación con los propietarios y conductores de los vehículos a ellas afiliados, "...los propietarios como los conductores, son para efectos del transporte, agentes de la empresa...", de donde su relación "...no es meramente nominal, sino material o real, en la medida en que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social... (Cita de la Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, del 18 de octubre de 2007, radicado No. 25000-23-24-000-2001-000944-01.)"

Respecto a lo anterior, teniendo en cuenta que del análisis efectuado se advierte que para el cargo formulado no obedece a la duplicidad de conductas, sino a la necesidad de identificar dos tipologías que se desprenden de una misma obligación: (i) la no cancelación del valor a pagar al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de transporte público de carga, y (ii) la cancelación inoportuna de dicho valor, de esta manera, se mantendrá la unidad del cargo bajo una sola imputación, pero distinguiendo las modalidades en que puede configurarse el incumplimiento, garantizando así el respeto del debido proceso y la claridad en la determinación de la conducta.

Expuesto lo anterior, la Superintendencia de Transporte procederá a relacionar el análisis del informe de la visita de inspección y el material probatorio con el que cuenta, de la siguiente manera:

22.5.1. La no cancelación del valor a pagar al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de transporte público de carga.

Teniendo en consideración que la obligación de cancelar el valor a pagar recae sobre la empresa habilitada en calidad de transportadora siendo ésta la obligada

¹⁹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 13 de marzo de 2013, M.P. Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández.

RESOLUCIÓN No 011004 DE 24 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga EDUARDO BOTERO SOTO S.A.

a honrar las obligaciones contraídas en virtud del contrato de vinculación, conforme a lo previsto en el artículo 983 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. literal g) del Decreto 1079 de 2015, la Superintendencia de Transporte procedió a verificar el cumplimiento de dicha obligación a partir del material probatorio aportado por la empresa EDUARDO BOTERO SOTO S.A. durante la visita de inspección administrativa realizada el 18 de marzo de 2026.

En desarrollo de la visita, se requirió a la empresa investigada allegar copia de los soportes de desembolso de los anticipos y de los saldos a pagar correspondientes a los manifiestos de carga seleccionados para la muestra. En respuesta a lo anterior, la empresa aportó comprobantes de egreso y soportes bancarios de transferencia, los cuales fueron incorporados al expediente como archivo No. 20 (comprobantes de egreso del saldo) y archivo No. 20.1 (soportes bancarios de transferencia).

Verificado el material probatorio aportado y confrontado con los archivos de cumplimiento de cada manifiesto y los soportes bancarios, esta Superintendencia constató que respecto del manifiesto electrónico de carga No. 301321715, la empresa investigada no allegó soporte que acredite la cancelación del saldo del valor a pagar al propietario, poseedor o tenedor del vehículo.

NUM MANIFIESTO CARGA	FECHA INGRESO	MAN ORIGEN	MAN DESTINO	NUMPLACA	VALOR ANTICIPO MANIFIESTO	MAN SALDO
301321715	5/11/25 13:14	COPACABANA ANTIOQUIA	MOSQUERA CUNDINAMARCA	TRI207	0	2.491.846

Tabla No. 10: Tomado del archivo de cumplimiento de los manifiestos electrónicos de carga No. 301321715.

La ausencia de soporte que acredite la cancelación del saldo del valor a pagar para el manifiesto No. 301321715 configuran una presunta infracción a las obligaciones contenidas en los artículos 2.2.1.7.5.4, 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. literal g) del Decreto 1079 de 2015, en concordancia con el artículo 983 del Código de Comercio, conducta que se adecúa al supuesto sancionable previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

22.5.2. La cancelación extemporánea del valor a pagar al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de transporte público de carga.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 2.2.1.7.6.6. del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 14 del Decreto 1017 de 2025, la empresa de transporte deberá cancelar el valor a pagar al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de transporte público de carga en un término máximo de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada, con independencia del plazo previsto para el pago del flete.

De esta disposición se deriva que la empresa de transporte no puede condicionar el pago al propietario, poseedor o tenedor del vehículo a la fecha en que el generador de carga le cancele el flete, siendo la empresa habilitada la obligada

RESOLUCIÓN No 011004 DE 24 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga EDUARDO BOTERO SOTO S.A.

principal y la única responsable de garantizar la oportunidad del pago frente al titular del equipo.

Del cruce entre las fechas de registro del cumplido en el RNDC y las fechas de los comprobantes de pago del saldo aportados por la empresa investigada, esta Superintendencia evidenció que en dos (2) manifiestos de carga de la muestra analizada, la cancelación del valor a pagar fue efectuada con posterioridad al vencimiento del plazo máximo legalmente establecido, así:

Del manifiesto electrónico de carga No. 301321834:

El manifiesto electrónico de carga No. 301321834 registró el cumplido en el RNDC el día 5 de noviembre de 2025 a las 13:08 horas, correspondiente a una operación de transporte con un saldo a pagar de \$7.357.500. Contados cinco (5) días hábiles desde dicha fecha, el plazo máximo para la cancelación del saldo venció el miércoles 12 de noviembre de 2025. Sin embargo, según el comprobante bancario aportado por la empresa, el pago del saldo del manifiesto fue efectuado el 25 de noviembre de 2025, esto es, con un retraso de nueve (9) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo legal.

NUM MANIFIESTO CARGA	FECHA INGRESO	MAN ORIGEN	MAN DESTINO	NUMPLACA	VALOR ANTICIPO MANIFIESTO	MAN SALDO
301321834	5/11/25 13:08	GUATICA RISARALDA	SANTA MARTA MAGDALENA	SNP799	0	7.357.500

Tabla No. 11: Tomado del archivo de cumplido de los manifiestos electrónicos de carga No. 301321834.

Recibo individual de pagos - Sucursal Virtual



NIT: 890.903.938-8

Compañía: EDUARDO BOTERO SOTO

NIT Compañía: 0890901321

Fecha Actual: Martes, 25 de noviembre de 2025 - 17:14 PM

Número de cuenta:	333-000147-65	Tipo de cuenta:	Corriente
Entidad:	BANCOLOMBIA	Cuenta local:	E
Nombre de beneficiario:	Inverseiones Bull	Documento:	000000901321182
Valor:	1.603.400,00	Cheque:	0
Concepto:		Referencia:	8100175605
Estado:	PAGO EXITOSO Y ABONADO EN CUENTA BANCOLOMBIA		
Fecha de aplicación:	25 de Noviembre de 2025		

Imagen No. 14. Comprobante bancario correspondiente al saldo del manifiesto electrónico de carga No. 301321834.

Del manifiesto electrónico de carga No. 301350184:

De igual forma, el manifiesto electrónico de carga No. 301350184 registró el cumplido en el RNDC el día 28 de diciembre de 2025 a las 09:26 horas, con un saldo a pagar de \$1.851.600. Contados cinco (5) días hábiles desde dicha fecha, el plazo máximo para la cancelación del saldo venció el lunes 5 de enero de 2026.

RESOLUCIÓN No 011004 DE 24 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga EDUARDO BOTERO SOTO S.A.

No obstante, según el comprobante bancario obrante en el expediente, el pago fue efectuado el 7 de enero de 2026, con un retardo de dos (2) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo legal.

NUM MANIFIESTO CARGA	FECHA INGRESO	MAN ORIGEN	MAN DESTINO	NUMPLACA	VALOR ANTICIPO MANIFIESTO	MAN SALDO
301350184	28/12/25 09:26	ENVIGADO ANTIOQUIA	IBAGUE TOLIMA	SMA889	0	1.851.600

Tabla No. 12: Tomado del archivo de cumplido de los manifiestos electrónicos de carga No. 301350184.

Recibo individual de pagos - Sucursal Virtual



NIT. 8903.903.938-8

Compañía:

EDUARDO BOTERO SOTO

NIT Compañía:

0890901321

Fecha Actual:

Miércoles, 07 de enero de 2026 - 16:51 PM

Número de cuenta:	867-537846-77	Tipo de cuenta:	Ahorros
Entidad:	BANCOLOMBIA	Cuenta local:	E
Nombre de beneficiario:	Duque Cardona Fred	Documento:	000001088272108
Valor:	8.203.801,00	Cheque:	0
Concepto:		Referencia:	8100002099
Estado:	PAGO EXITOSO Y ABONADO EN CUENTA BANCOLOMBIA		
Fecha de aplicación:	07 de Enero de 2026		

Imagen No. 15. Comprobante bancario correspondiente al saldo del manifiesto electrónico de carga No. 301350184.

A continuación, se presenta la tabla de síntesis con los diez (10) manifiestos objeto de verificación y el resultado del análisis de oportunidad del pago del saldo:

No. MeC	Fecha registro RNDC	Límite legal (5 días hábiles)	Fecha pago saldo	Días hábiles de retardo	Estado
301321715	05/11/2025	12/11/2025	Sin soporte acreditado	—	Sin acreditar pago
301321834	05/11/2025	12/11/2025	25/11/2025	9 días hábiles	EXTEMPORÁNEO
301323370	08/11/2025	14/11/2025	12/11/2025	—	Oportuno
301330305	21/11/2025	28/11/2025	24/11/2025	—	Oportuno
301340722	08/12/2025	15/12/2025	09/12/2025	—	Oportuno
301345330	20/12/2025	29/12/2025	22/12/2025	—	Oportuno
301350184	28/12/2025	05/01/2026	07/01/2026	2 días hábiles	EXTEMPORÁNEO
301357917	11/01/2026	16/01/2026	14/01/2026	—	Oportuno
301362285	20/01/2026	27/01/2026	22/01/2026	—	Oportuno
301369765	06/02/2026	13/02/2026	09/02/2026	—	Oportuno

Tabla No. 13. Verificación de oportunidad en el pago del valor a pagar — manifiestos seleccionados en visita de inspección del 18 de marzo de 2026.

RESOLUCIÓN No 011004 DE 24 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga EDUARDO BOTERO SOTO S.A.

Es así que la empresa investigada **EDUARDO BOTERO SOTO S.A.** presuntamente incumplió la obligación de cancelar de manera oportuna e íntegra el valor a pagar a los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos de transporte público de carga, incurriendo tanto en la no acreditación del pago del saldo respecto del manifiesto electrónico de carga No. 301321715, como en la cancelación extemporánea del valor a pagar en los manifiestos Nos. 301321834 y 301350184, conductas que se adecúan al supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con lo previsto en los artículos 2.2.1.7.4.4. del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 6 del Decreto 1017 de 2025; 2.2.1.7.5.4 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 10 del Decreto 1017 de 2025, 2.2.1.7.6.6. del Decreto 1079 de 2015 modificado por el artículo 14 del Decreto 1017 de 2025 y 2.2.1.7.6.9. en su literal e) y g) del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 16 del Decreto 1017 de 2025 con sujeción a lo establecido en el artículo 983 del Código de Comercio.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa de transporte de carga **EDUARDO BOTERO SOTO S.A.:**

- I. Incumplió la obligación de diligenciar de manera completa y fidedigna los manifiestos de carga, lo cual se adecua al supuesto de hecho del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, el artículo 2.2.1.7.5.3, el numeral 12 del artículo 2.2.1.7.5.4., y los literales a) y b) del numeral 1º del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015.
- II. Incumplió la obligación de expedir, remitir y reportar en tiempo real los manifiestos electrónicos de carga en el Registro Nacional de Despachos de Carga —RNDC— la información correspondiente a las operaciones de transporte desarrolladas, lo que se encuentra en contravía de lo establecido en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3., los literales b) y c) del numeral 1º del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 16 del decreto 1017 de 2025 y lo estipulado en el artículo 9º de la Resolución 20223040045515 de 2022 y el numeral 2 del anexo 1 de la resolución 16075 del 29 de abril de 2026 expedidas por el Ministerio de Transporte.
- III. No suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente, en la medida en que no otorgó respuesta completa al requerimiento de información efectuado durante la visita de inspección administrativa realizada por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello, lo cual se adecua al supuesto de hecho del literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
- IV. Realizó descuentos no autorizados al valor a pagar pactado con los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos de transporte

RESOLUCIÓN No 011004 DE 24 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga EDUARDO BOTERO SOTO S.A.

público de carga, conducta que desconoce lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por el desconocimiento de lo previsto en los artículos 2.2.1.7.6.7 y numeral 1, literal f) del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 16 del decreto 1017 de 2025 con sujeción a lo establecido en los artículos 983 y 984 del Código de Comercio.

- V. Incumplió la obligación de cancelar el valor a pagar al propietario, poseedor o tenedor de los vehículos de transporte público de carga, tanto por la no cancelación del saldo como por la cancelación extemporánea del mismo, una vez vencido el plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes al registro del cumplido en el RNDC, conducta que desconoce lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con lo previsto en los artículos 2.2.1.7.4.4. del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 6 del Decreto 1017 de 2025; 2.2.1.7.5.4 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 10 del Decreto 1017 de 2025, 2.2.1.7.6.6. del Decreto 1079 de 2015 modificado por el artículo 14 del Decreto 1017 de 2025 y 2.2.1.7.6.9. en su literal e) y g) del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 16 del Decreto 1017 de 2025 con sujeción a lo establecido en el artículo 983 del Código de Comercio.

VIGÉSIMO CUARTO: Que frente al comportamiento que ha sido desarrollado a lo largo de este acto administrativo, se encontró que la empresa **EDUARDO BOTERO SOTO S.A.** identificada con **NIT 890901321-5** presuntamente, incurrió en la conducta prevista en la normatividad vigente, así:

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **EDUARDO BOTERO SOTO S.A.**, identificada con **NIT 890901321-5**, presuntamente no diligenció de manera completa y fidedigna el Anexo II — tiempos logísticos de los manifiestos electrónicos de carga, esto es, los campos correspondientes a los plazos y tiempos de cargue y descargue de la mercancía, y las fechas y horas de llegada y salida de los vehículos, lo que equivale a la expedición incompleta del documento de transporte, en las (4) operaciones relacionadas en el acápite 22.1 del presente acto administrativo.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente incurrió en la conducta descrita del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, el artículo 2.2.1.7.5.3, los numerales 11 y 12 del artículo 2.2.1.7.5.4., y los literales a) y b) del numeral 1º del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015, arriba transcrito.

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **EDUARDO BOTERO SOTO S.A.**, identificada con **NIT 890901321-5**, presuntamente incumplió la obligación de expedir, remitir y reportar en tiempo real cinco mil trescientos noventa y seis (5.396) manifiestos electrónicos de carga en el Registro Nacional de Despachos de Carga —RNDC— la información correspondiente a las operaciones de

RESOLUCIÓN No 011004 DE 24 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga EDUARDO BOTERO SOTO S.A.

transporte desarrolladas, conforme a lo relacionado en el acápite 22.2 del presente acto administrativo.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente transgrede lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3., los literales b) y c) del numeral 1° del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 16 del decreto 1017 de 2025 y lo estipulado en el artículo 9° de la Resolución 20223040045515 de 2022 y el numeral 2 del anexo 1 de la resolución 16075 del 29 de abril de 2026 expedidas por el Ministerio de Transporte.

CARGO TERCERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **EDUARDO BOTERO SOTO S.A.**, identificada con **NIT 890901321-5**, presuntamente no suministró la información que le fue legalmente solicitada por la autoridad competente durante la diligencia administrativa de visita en modalidad presencial efectuada por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre —DITTT— el 18 de marzo de 2026, en la medida en que no otorgó respuesta completa a los requerimientos efectuados en dicha diligencia, conforme a lo relacionado en los acápites 22.3. del presente acto administrativo.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente transgrede lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

CARGO CUARTO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **EDUARDO BOTERO SOTO S.A.**, identificada con **NIT 890901321-5**, presuntamente realizó descuentos no autorizados al valor a pagar pactado con los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos de transporte público de carga, en las operaciones relacionadas en el acápite 22.4 del presente acto administrativo.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente incurrió en la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por el desconocimiento de lo previsto en los artículos 2.2.1.7.6.7 y numeral 1, literal f) del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 16 del decreto 1017 de 2025 con sujeción a lo establecido en los artículos 983 y 984 del Código de Comercio.

CARGO QUINTO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **EDUARDO BOTERO SOTO S.A.**, identificada con **NIT 890901321-5**, presuntamente incumplió la obligación de cancelar el valor a pagar al propietario, poseedor o tenedor de los vehículos de transporte público de carga, tanto por la no cancelación del saldo del manifiesto electrónico de carga No. 301321715, como por la cancelación extemporánea del saldo en los manifiestos Nos. 301321834 y 301350184, superando el plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes al registro del cumplimiento en el Registro Nacional de Despachos de Carga —RNDC—, conforme a lo relacionado en el acápite 22.5. del presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN No 011004 DE 24 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga EDUARDO BOTERO SOTO S.A.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente incurrió en la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con lo previsto en los artículos 2.2.1.7.4.4. del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 6 del Decreto 1017 de 2025; 2.2.1.7.5.4 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 10 del Decreto 1017 de 2025, 2.2.1.7.6.6. del Decreto 1079 de 2015 modificado por el artículo 14 del Decreto 1017 de 2025 y 2.2.1.7.6.9. en su literal e) y g) del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 16 del Decreto 1017 de 2025 con sujeción a lo establecido en el artículo 983 del Código de Comercio.

VIGÉSIMO QUINTO: Graduación. Con respecto a los cargos formulados le será aplicable lo consagrado en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas por cada uno de los cargos formulados, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

- a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)."*

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

VIGÉSIMO SEXTO. Finalmente, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en los artículos 67, 68 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (salvo

RESOLUCIÓN No 011004 DE 24 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga EDUARDO BOTERO SOTO S.A.

la petición de documentos) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y, por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **EDUARDO BOTERO SOTO S.A.**, identificada con **NIT 890901321-5**, por la presunta vulneración del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, el artículo 2.2.1.7.5.3, los numerales 11 y 12 del artículo 2.2.1.7.5.4., y los literales a) y b) del numeral 1º del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **EDUARDO BOTERO SOTO S.A.**, identificada con **NIT 890901321-5**, por presuntamente infringir la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3., los literales b) y c) del numeral 1º del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 16 del decreto 1017 de 2025 y lo estipulado en el artículo 9º de la Resolución 20223040045515 de 2022 y el numeral 2 del anexo 1 de la resolución 16075 del 29 de abril de 2026 expedidas por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **EDUARDO BOTERO SOTO S.A.**, identificada con **NIT 890901321-5**, por la presunta vulneración del literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **EDUARDO BOTERO SOTO S.A.**, identificada con **NIT 890901321-5**, por presuntamente infringir la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por el desconocimiento de lo previsto en los artículos 2.2.1.7.6.7 y numeral 1, literal f) del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 16 del decreto 1017 de 2025 con sujeción a lo establecido en los artículos 983 y 984 del Código de Comercio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

RESOLUCIÓN No 011004 DE 24 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga EDUARDO BOTERO SOTO S.A.

ARTÍCULO QUINTO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **EDUARDO BOTERO SOTO S.A.**, identificada con **NIT 890901321-5**, por presuntamente infringir la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con lo previsto en los artículos 2.2.1.7.4.4. del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 6 del Decreto 1017 de 2025; 2.2.1.7.5.4 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 10 del Decreto 1017 de 2025, 2.2.1.7.6.6. del Decreto 1079 de 2015 modificado por el artículo 14 del Decreto 1017 de 2025 y 2.2.1.7.6.9. en su literal e) y g) del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 16 del Decreto 1017 de 2025 con sujeción a lo establecido en el artículo 983 del Código de Comercio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: CONCEDER a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **EDUARDO BOTERO SOTO S.A.**, identificada con **NIT 890901321-5**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, módulo de PQRS.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **EDUARDO BOTERO SOTO S.A.**, identificada con **NIT 890901321-5**.

PARÁGRAFO: Se informa que se remite copia del expediente de la presente actuación, con sujeción a las disposiciones contenidas en el numeral 13 del artículo 3º, el numeral 9º del artículo 5º, el numeral 8º del artículo 7º, el artículo 53A, en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, disposiciones que fueron modificadas y adicionadas por la Ley 2080 de 2021, el cual podrá ser descargado en el siguiente enlace:



[Expediente EDUARDO BOTERO SOTO SA.zip](#)

ARTÍCULO OCTAVO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO NOVENO: Una vez surtida la notificación a la investigada, PUBLICAR el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No 011004 DE 24 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga EDUARDO BOTERO SOTO S.A.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO PEÑA
DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE
TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Luz Mirella Giraldo Ortega	luzgiraldo [20/agosto/2026 12:09:19 p. m.]
Revisó	Hanner Leandro Mongui Urrea	hannermongui [21/agosto/2026 03:56:12 p. m.]
Revisó	Fabian Leonardo Becerra Granados	FabianBecerra [21/agosto/2026 05:08:06 p. m.]
Aprobó	Luis Carlos Quintero Peña	luispena [24/agosto/2026 09:06:53 a. m.]

Notificar:
EDUARDO BOTERO SOTO S.A.
Representante Legal o quien haga sus veces
Correo electrónico: judicial@boterosoto.com.co²⁰
Dirección: CR 42 NO 75 63 AUT SUR²¹
Itagüí, Antioquia

²⁰ Autorizado Certificado de Existencia y Representación Legal.
²¹ Autorizada Certificado de Existencia y Representación Legal.

RESOLUCIÓN No 011004 DE 24 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga EDUARDO BOTERO SOTO S.A.

Información de contacto	Información financiera	Representante legal y vínculos	Fecha renovaciones
Municipio Comercial ITAGUI Dirección Comercial CR 42 NO 75 63 AUT SUR Teléfono Comercial 5765555 , Municipio Fiscal ITAGUI Dirección Fiscal CR 42 NO 75 63 AUT SUR Teléfono Fiscal Correo Electrónico judicial@boterosoto.com.co Correo Electrónico Fiscal judicial@boterosoto.com.co		. .	

Este Acuse de Recibo contiene Evidencia Digital y Prueba verificable de su transacción de Comunicación Certificada RPost.
El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión encriptada y/o aprobación y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or [Hacer Clic Aquí](#)

Estado/Status de Entrega					
Dirección	Estado/Status de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
judicial@boterosoto.com.co	Abierto	HTTP-IP:74.125.210.34	25/08/2026 04:43:31 PM (UTC)	25/08/2026 11:43:31 AM (UTC -05:00)	25/08/2026 11:47:07 AM (UTC -05:00)

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado -por siglas en Inglés-: <https://www.rmail.com/resources/coordinated-universal-time/>

Sobre del Mensaje	
De:	Super transporte <supertransportedigital@supertransporte.gov.co>
Asunto:	8/25/2026 11:43:21 AM - Notificación Resolución No. 011004 del 2026
Para:	<judicial@boterosoto.com.co>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	f50a4257-ffc2-420d-a648-37ec9731b0af@SM26
Recibido por Sistema RMail:	25/08/2026 04:43:26 PM (UTC), 25/08/2026 11:43:26 AM (UTC -05:00) (Local)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje	
Número de Seguimiento/Tracking:	22FFBA1E49A373BF79A132A095DD195CFDEBB2AC
Tamaño del Mensaje:	6711144
Características Usadas:	
Tamaño del Archivo:	Nombre del Archivo:
4901256	d094c90f-ff3f-4b78-955b-257454f0fa6c.pdf

Auditoría de Ruta de Entrega	
<pre>8/25/2026 4:43:27 PM starting boterosoto.com.co/{default} 8/25/2026 4:43:27 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to aspmx.l.google.com (142.251.127.27) 8/25/2026 4:43:27 PM connected from 192.168.10.11:52183 8/25/2026 4:43:27 PM >>> 220 mx.google.com ESMTP 4fb4d7f45d1cf-6a5de87a73asi424343a12.8 - gsmtpp 8/25/2026 4:43:27 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 8/25/2026="" 4:43:27="" pm="">>> 250-mx.google.com at your service, [52.58.131.9] 8/25/2026 4:43:27 PM >>> 250-SIZE 157286400 8/25/2026 4:43:27 P M >>> 250-8BITMIME 8/25/2026 4:43:27 PM >>> 250-STARTTLS 8/25/2026 4:43:27 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 8/25/2026 4:43:27 PM >>> 250-PIPELINING 8/25/2026 4:43:27 PM >>> 250-CHUNKING 8/25/2026 4:43:27 PM >>> 250 SMTPUTF8 8/25/2026 4:43:27 PM < starttls="" 8/25/2026="" 4:43:27="" pm="">>> 220 2.0.0 Ready to start TLS 8/25/2026 4:43:27 PM tls:TLSv1.2 connected with 128-bit ECDHE-ECDSA-AES128-GCM-SHA256 8/25/2026 4:43:27 PM tls:Cert: /CN=mx.google.com; issuer=/C=US/O=Google Trust Services/CN=WE2; verified=no 8/25/2026 4:43:27 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 8/25/2026="" 4:43:27="" pm="">>> 250-mx.google.com at your service, [52.58.131.9] 8/25/2026 4:43:27 PM >>> 250-SIZE 157286400 8/25/2026 4:43:27 PM >>> 250-8BITMIME 8/25/2026 4:43:27 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 8/25/2026 4:43:27 PM >>> 250-PIPELINING 8/25/2026 4:43:27 PM >>> 250-CHUNKING 8/25/2026 4:43:27 PM >>> 250 SMTPUTF8 8/25/2026 4:43:27 PM < mail=""> BODY=8BITMIME 8/25/2026 4:43:27 PM >>> 250 2.1.0 OK 4fb4d7f45d1cf-6a5de87a73asi424343a12.8 - gsmtpp 8/25/2026 4:43:27 PM < rcpt=""> 8/25/2026 4:43:27 PM >>> 250 2.1.5 OK 4fb4d7f45d1cf-6a5de87a73asi424343a12.8 - gsmtpp 8/25/2026 4:43:27 PM < data="" 8/25/2026="" 4:43:27="" pm="">>> 354 Go ahead 4fb4d7f45d1cf-6a5de87a73asi424343a12.8 - gsmtpp 8/25/2026 4:43:29 PM < .="" 8/25/2026="" 4:43:31="" pm="">>> 250 2.0.0 OK 1787676211 4fb4d7f45d1cf-6a5de87a73asi424343a12.8 - gsmtpp 8/25/2026 4:43:31 PM < quit="" 8/25/2026="" 4:43:31="" pm="">>> 221 2.0.0 closing connection 4fb4d7f45d1cf-6a5de87a73asi424343a12.8 - gsmtpp 8/25/2026 4:43:31 PM closed aspmx.l.google.com (142.251.127.27) in=755 out=6719956 8/25/2026 4:43:31 PM done boterosoto.com.co/{default}</pre>	

[IP Address: 74.125.210.34] [Time Opened: 8/25/2026 4:47:07 PM] [REMOTE_HOST: 192.168.10.95] [HTTP_HOST: rwg.r1.rpost.net] [SCRIPT_NAME: /oatv_v2/0lanJBGiWcqbfFeGvceo3iV8b6CEY4TdO57fXkqclMDIx.gif] HTTP_ACCEPT_ENCODING:gzip, deflate, br HTTP_HOST:rwg.r1.rpost.net HTTP_USER_AGENT:Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.t.com GoogleImageProxy) HTTP_X_FORWARDED_FOR:74.125.210.34 HTTP_X_FORWARDED_PROTO:https HTTP_X_FORWARDED_PORT:443 HTTP_X_AMZN_TRACE_ID:Root=1-6a8dc70b-29f80b4a05e7c27475ac8c11 Accept-Encoding: gzip, deflate, br Host: rwg.r1.rpost.net User-Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.t.com GoogleImageProxy) X-Forwarded-For: 74.125.210.34 X-Forwarded-Proto: https X-Forwarded-Port: 443 X-Amzn-Trace-Id: Root=1-6a8dc70b-29f80b4a05e7c27475ac8c11 /LM/W3SVC/12/ROOT 256 2048 CN=rpost.com Root Cert CN=admin1.devx.rpost.info 0 CGI/1.1 on 256 2048 CN=rpost.com Root Cert CN=admin1.devx.rpost.info 1 2 /LM/W3SVC/12 192.168.10.112 /oatv_v2/0lanJBGiWcqbfFeGvceo3iV8b6CEY4TdO57fXkqclMDIx.gif 192.168.10.95 192.168.10.95 492 4 GET /oatv_v2/0lanJBGiWcqbfFeGvceo3iV8b6CEY4TdO57fXkqclMDIx.gif rwg.r1.rpost.net 443 1 HTTP/1.1 Microsoft-IIS/10.0 /oatv_v2/0lanJBGiWcqbfFeGvceo3iV8b6CEY4TdO57fXkqclMDIx.gif gzip, deflate, br rwg.r1.rpost.net Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.t.com GoogleImageProxy) 74.125.210.34 https 443 Root=1-6a8dc70b-29f80b4a05e7c27475ac8c11

From:postmaster#mta21.r1.rpost.net:Hello, this is the mail server on mta21.r1.rpost.net. I am sending you this message to inform you on the delivery status of a message you previously sent. Immediately below you will find a list of the affected recipients; also attached is a Delivery Status Notification (DSN) report in standard format, as well as the headers of the original message. relayed to mailer aspmx.l.google.com (142.251.127.27)

Este email deAcuse de Recibo Registrado es evidencia digital y prueba verificable de su Email Registrado™, transacción de Comunicación Certificada RMail. Contiene:

- 1. Un sello de tiempo oficial.
- 2. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje se envió y a quién le fue enviado.
- 3. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje fue entregado a sus destinatarios o sus agentes electrónicos autorizados.
- 4. Evidencia Digital y Prueba del contenido de su mensaje original y todos sus adjuntos.

Nota: Por defecto, RPost no retiene copia alguna de su email o de su Acuse de Recibo. Para confiar con plena certeza en la información superior someta su acuse de recibo a verificación de autenticidad por el sistema RMail. Guardar este email y sus adjuntos en custodia para sus registros. Condiciones y términos generales están disponibles en [Notificación y Aviso Legal](#). Los servicios de RMail están patentados, usando tecnologías de RPost patentadas, y que incluyen las patentes de Estados Unidos 8209389, 8224913, 8468199, 8161104, 8468198, 8504628, 7966372, 6182219, 6571334 y otras patentes estadounidenses y no-estadounidenses listadas en [RPost Communications](#).